



ORDENANZA FISCAL NÚM. 25

Tasa por Expedición de Licencias Urbanísticas

Artículo 1º. Fundamento Legal

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, y de conformidad con lo determinado en los artículos 15 a 19 en relación con el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la presente Ordenanza reguladora de la Tasa por la prestación de servicios necesarios para la obtención de las Licencias urbanísticas, o la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 2º. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando haya sido motivada directa o indirectamente por el mismo en razón a que sus actuaciones u omisiones obliguen a la Administración municipal a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de orden urbanístico, que tiendan a verificar si los actos de edificación y uso del suelo y del subsuelo son conformes con las previsiones de la legislación del Suelo y Ordenación Urbana y el planeamiento urbanístico vigentes.



Artículo 3º. Obligación de contribuir

La obligación de contribuir nace con la solicitud del interesado que inicie el expediente de licencia, o por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, o desde la incoación de oficio por la administración del oportuno expediente, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda o la adopción de las medidas necesarias.

Para la obtención de la licencia será requisito haber efectuado el pago de la presente tasa.

Artículo 4º. Sujeto pasivo y responsables

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refieren la presente Ordenanza.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

Artículo 5º.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones

Se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que realicen obras de reforma para facilitar la accesibilidad de personas con una discapacidad al menos el 33%, siempre que dichas obras sean necesarias para aquellos supuestos de adquisición de una vivienda no adaptada a la minusvalía durante el primer año a partir de la adquisición. La bonificación será del 90% en los supuestos de las obras a realizar en la vivienda habitual como consecuencia de minusvalía sobrevenida.

Tendrán derecho a esta bonificación los sujetos pasivos que tengan la discapacidad, o cuyas familiares se encuentren en dicha situación, siempre que pertenezcan a la unidad familiar del sujeto pasivo.

La acreditación de que las obras tienen como finalidad el favorecer la accesibilidad de personas con discapacidad se realizará a través de certificados de técnico cualificado que justifiquen que la obra se ha realizado conforme el Proyecto o presupuesto presentado.

Artículo 7º. Base Imponible

Constituye la base imponible de la tasa, en aquellos supuestos en que la cuota no venga predeterminada en base al acto a ejecutar, el presupuesto de contrata de ejecución de la obra, entendiéndose aquel concepto, como la suma de presupuesto de ejecución material, beneficio industrial y, en su caso, los gastos generales, cuya suma no será inferior al 15%.

Artículo 8º. Cuota Tributaria



La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tabla:

CONCEPTO	TARIFA
Obras menores: 0,45 % del presupuesto de la obra, estableciéndose un mínimo de 15,41 euros.	
Demoliciones y obras mayores (obras de nueva planta, modificación de la estructura o de aspecto exterior de las edificaciones existentes).....	0,45 % del proyecto de ejecución material.
Licencias de 1ª ocupación o cambio de uso de inmuebles	154,05 euros
Licencia de parcelación o segregación	21,00 euros por cada una de las parcelas nuevas que aparezcan con motivo de la parcelación
Movimientos de tierra.....	0,12 euros / m ³
Prórrogas de licencia se liquidarán al 20% de la tasa que hubiese correspondido en eses mismo momento por el otorgamiento de licencia para la actuación de que se trate.	
Transmisión de licencia: La cuota será igual al resultado de aplicar el 25% a la cuota que hubiese correspondido en ese mismo momento por el otorgamiento de licencia para la actuación de que se trate.	

Artículo 9º. Administración y cobranza

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) La identificación del obligado tributario.



b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

f) Su carácter de provisional o definitiva.

Artículo 10º.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º.

Los interesados en la obtención de las licencias, presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente, cuando sea necesario conforme al objeto de licencia.

Artículo 12.



El desistimiento en el otorgamiento de la licencia, con anterioridad a la Resolución municipal, comportará la devolución de un 25% de la tasa liquidada.

Artículo 13.

No será de aplicación el art. 13, en el supuesto de renuncia o desistimiento una vez haya caducado la licencia.

Artículo 14.

Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

Artículo 15.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o actividad administrativa no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 16. Tramitación y efectos

1. Será requisito previo al comienzo de una obra el estar en posesión de la correspondiente Licencia urbanística, en los casos que ésta sea exigible.

2.- Concluida la obra, el promotor estará obligado a solicitar del Ayuntamiento la Licencia de primera ocupación, sin cuya obtención no podrá ser utilizado el inmueble. Con esta solicitud se realizará la liquidación final de la Tasa, de acuerdo con el coste real final, debiendo aportar el interesado, a tal efecto, el correspondiente



certificado de conclusión de obra suscrita por el facultativo director de la misma y visada por el Colegio Oficial competente al respecto.

3.- La obra a ejecutar deberá ajustarse exactamente a las condiciones de la Licencia y el proyecto aprobado. Cualquier modificación que hubiere de realizarse tendrá que ser previamente solicitada y aprobada con arreglo a la tramitación reglamentaria que corresponda, previo pago de la tasa señalada al efecto en la presente ordenanza.

Artículo 17. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Disposición transitoria

Lo previsto en esta Ordenanza será de aplicación a todos aquellos expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma y sobre los que todavía no haya recaído a esa fecha resolución que ponga fin al procedimiento.

NOTA: La última modificación se aprobó, con carácter provisional, mediante acuerdo plenario de fecha 5-11-2014 (B.O.P. nº 263 de fecha 15-11-2014); y se elevó a definitiva el 23-12-2014 (B.O.P. nº 299 de fecha 31-12-2014).